

**CONSTANCIA:** Popayán, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00778, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00778-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: EDGAR ALEXANDER CASAS PRADO

**Interlocutorio N° 177**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 1864 del 17 de mayo de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-222506, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° 76310041 por valor de 270198,5998 UVR que equivalen a la fecha de desembolso del crédito a \$ 70.000.000, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses de plazo y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; **EDGAR ALEXANDER CASAS PRADO**, y a favor de la parte demandante; **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLAS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO CON SETECIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMAS UVR (230408,0717 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 16 de diciembre de 2022 representan la suma de (\$74.228.653,47) M/CTE.

2. Por el interés moratorio equivalente al **10,50 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **7,0% e.a.**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

#### **Por las cuotas de capital:**

1. Por la suma de 750,5269 en unidades de valor real (UVR) que equivale a \$ 242.563,99 por concepto de cuota de capital del 5 de agosto de 2022.

1.1. Por el interés moratorio sobre la anterior suma sin superar los máximos legales permitidos para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de 1323,9787 UVR que equivalen a \$ 427.898,79 por concepto de interés de plazo causados causado sobre la cuota de

capital mencionada en el numeral 1 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.3. Por la suma de \$ 79.495,82 por concepto de seguro exigible mensualmente, clausula decima de la Escritura Pública N° 1864 del 17 de mayo de 2017 base de la ejecución.
2. Por la suma de 750,5269 en unidades de valor real (UVR) que equivale a \$ 242.563,99 por concepto de cuota de capital del 5 de septiembre de 2022.
  - 2.1. Por el interés moratorio sobre la anterior suma sin superar los máximos legales permitidos para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - 2.2. Por valor de 1319,7351 UVR que equivalen a \$ 426.527,30 por concepto de interés de plazo causado sobre la cuota de capital mencionada en el numeral 2 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 2.3. Por la suma de \$ 88.387,90 por concepto de seguro exigible mensualmente, clausula decima de la Escritura Pública N° 1864 del 17 de mayo de 2017 base de la ejecución.
3. Por la suma de 750,5269 en unidades de valor real (UVR) que equivale a \$ 242.563,99 por concepto de cuota de capital del 5 de octubre de 2022.
  - 3.1. Por el interés moratorio sobre la anterior suma sin superar los máximos legales permitidos para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - 3.2. Por valor de 1315,4915 UVR que equivalen a \$ 425.155,80 por concepto de interés de plazo causado sobre la cuota de capital mencionada en el numeral 3 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 3.3. Por la suma de \$ 88.628,87 por concepto de seguro exigible mensualmente, clausula decima de la Escritura Pública N° 1864 del 17 de mayo de 2017 base de la ejecución.
4. Por la suma de 750,5269 en unidades de valor real (UVR) que equivale a \$ 242.563,99 por concepto de cuota de capital del 5 de noviembre de 2022.
  - 4.1. Por el interés moratorio sobre la anterior suma sin superar los máximos legales permitidos para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - 4.2. Por valor de 1311,2479 UVR que equivalen a \$ 423.784,31 por concepto de interés de plazo causado sobre la cuota de capital

mencionada en el numeral 4 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 4.3. Por la suma de \$ 90.544,78 por concepto de seguro exigible mensualmente, cláusula decima de la Escritura Pública N° 1864 del 17 de mayo de 2017 base de la ejecución.
5. Por la suma de 750,5269 en unidades de valor real (UVR) que equivale a \$ 242.563,99 por concepto de cuota de capital del 5 de diciembre de 2022.
  - 5.1. Por el interés moratorio sobre la anterior suma sin superar los máximos legales permitidos para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - 5.2. Por valor de 1307,0043 UVR que equivalen a \$ 422.412,81 por concepto de interés de plazo causado sobre la cuota de capital mencionada en el numeral 5 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - 5.3. Por la suma de \$ 88.148,79 por concepto de seguro exigible mensualmente, cláusula decima de la Escritura Pública N° 1864 del 17 de mayo de 2017 base de la ejecución.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-222506; de propiedad del demandado; **EDGAR ALEXANDER CASAS PRADO**, quien se identifica con C.C. N° 76.310.041, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada por su notificación.

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584 del C.S.J., correo electrónico [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co), [notificaciones.fna@aecsa.co](mailto:notificaciones.fna@aecsa.co) como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
Jueza

2022-778

**Firmado Por:**  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee3a8466dc1446c7d618b33680f29b15382bdc51c4dbf4a431eb0f84ed11d5**

Documento generado en 30/01/2023 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**